

Junta auxiliar de cárceles del partido judicial de Guayama.

El día 28 del actual y á las dos de su tarde, ante esta Junta auxiliar, tendrá efecto el tercer remate de los alimentos, vestuarios, luz y medicinas de los presos de estas cárceles para el año 1871 á 72.

Secretaría del Corregimiento de esta Ciudad

Autorizado por la Administración General económica para proceder á la subasta de una yegua color zaina, como de cuatro años de edad, de paso devanado y trote, tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL.

No habiendo tenido efecto el acto de la subasta para contratar el servicio de comunicaciones marítimas al rededor de esta Isla que se verificó el 15 de Junio último por falta de licitadores en esta Isla, y no haberse anunciado oportunamente en la de Cuba, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido acordar en el expediente de su rason con fecha 16 del corriente que se saque por segunda vez á pública licitacion el expresado servicio el 15 del próximo mes de Setiembre, simultáneamente en esta Capital y en la Isla de Cuba.

1º No se admitirá proposicion que exceda de diez mil pesetas mensuales ó sean dos expediciones subvencionadas con cinco mil pesetas cada una, dejando libre al contratista para hacer sin subvencion las demas que quiera y pueda.

concesion, y quedando ademas sujeto á las responsabilidades que se establecen en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

7º Para la celebracion de este contrato se observarán estrictamente las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 antes citado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Art. 1º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á llenarlo con buques de vapor que reúnan las circunstancias que se expresarán en los artículos siguientes.

asi mismo multado el contratista con 1,250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiese lugar en uno y otro caso.

Art. 13. Los Capitanes de los vapores tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por la Autoridad de Marina, con el fin de informarse acerca de la regularidad y exactitud con que se verifica el servicio.

Art. 14. Los precios de pasaje serán los que aparecen de la nota adjunta con el modelo núm. 2, pero el contratista hará una rebaja de una tercera parte á los empleados civiles ó militares y á sus familias cuando aquellos hagan la travesía por razon de su destino.

Art. 15 Para los fletes de efectos rejirá la tarifa que tambien se inserta con el núm. 3, debiendo conducirse gratis los estancados y timbrados así como los caudales del Tesoro público. Tanto para el envío de los unos como para el de los otros serán recibidos por el contratista ó persona que lo represente en el almacén respectivo dando recibo provisional que se canguará por el que deba recogerse del funcionario á quien definitivamente se entreguen y para los demas que el Gobierno tenga necesidad de trasportar de un puerto á otro satisfará los precios que se expresan en dicha tarifa con una rebaja de 10 por 100.

El contratista será responsable de las cantidades que reciba para la Tesorería en los puertos habilitados y cesará esta responsabilidad cuando haya verificado la entrega en el Tesoro de los sacos ó cajas sin rotura de los sellos ni fracturación de los bultos.

Art. 16. Si el Gobierno necesitase utilizar el buque ó buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitárselos abonándosele lo que estime justo, previa tasacion por peritos nombrados por ambas partes; contra la resolucion del Gobierno queda á salvo al rematista el recurso que las leyes establecen.

Art. 17. Si durante este servicio el buque ó buques ocupados fuesen destruidos ó inutilizados, el Gobierno abonará al contratista su valor total con arreglo á la tasacion pericial de que trata el art. 6.º siempre que no resulte haber sido la pérdida intencional ó maliciosa ó por falta de inteligencia del Capitán: y aquel quedará relevado de hacer el número de viajes estipulados, celebrándose un arreglo de comun acuerdo para fijar las alteraciones necesarias en el presente contrato.

Art. 18. El contratista no podrá ceder ni enagenar esta concesion sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Los buques destinados á este servicio, que darán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de otra obligacion ni crédito. El contratista garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Tesorería general la cantidad de 7,500 pesetas.

Art. 20. Si el contratista dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 5,000 pesetas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, satisfará 1250 pesetas por la 1ª vez y 2500 por las sucesivas.

Art. 21. Todas las multas en que incurra el contratista, se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiese lugar y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 19.

Art. 22. La disminucion que tenga el depósito por esta causa, será reponida en el término de ocho dias.

Art. 23. En el caso de que el contratista se halle establecido fuera de la Capital, tendrá una persona en ella competentemente autorizada que lo represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno, respecto de este contrato. El apoderado deberá estar autorizado con poder bastante no solo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarlo en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 24. En pago de este servicio subvencionará el Gobierno al contratista con 10,000 pesetas mensuales ó sean 5,000 pesetas por cada uno de los viajes que se fijan como subvencionados, cuya cantidad se satisfará mensualmente por estas cajas.

Art. 25. Si durante el tiempo de este convenio se creyere conveniente aumentar el número de viajes, el contratista tendrá derecho á prestar el servicio por el precio y con las condiciones aquí estipuladas; pero si aquel no aceptase el aumento de viajes estará el Gobierno en completa libertad para contratarlo del modo que crea mas conveniente.

Art. 26. La duracion del contrato será de tres años que terminarán en 1874, en igual dia que aquel en que el contratista empiece á hacer uso de la concesion y podrá prorrogarse por uno mas de comun acuerdo, si el Gobierno lo creyere conveniente.

Art. 27. Los gastos de la escritura y tres copias para este Gobierno serán de cuenta del contratista.

MODELO DE PROPOSICIONES.

El que suscribe [por si, como apoderado ó con el carácter que tenga] se compromete á establecer un Vapor Costanero en esta Isla, bajo las bases y condiciones publicadas en la GACETA OFICIAL núm. 99 de 19 de Agosto de 1871, por la cantidad de 10,000 pesetas mensuales ó sean 5,000 por cada uno de los dos viajes subvencionados que aquel ha de hacer, entendiéndose con las escalas consignadas en el pliego referido y sin perjuicio de fijar los dias y horas de entrada y salida de cada puerto, en armonía con la de los vapores correos españoles y de las Antillas, y con la de los otros viajes que por su propia

cuenta deba hacer el referido buque.—Fecha y firma del licitador. Y el itinerario que se cita para la prestacion del servicio que ha de hacer el Vapor Costanero es el siguiente:

Table with columns: Salidas, Llegadas, and routes between ports like Capital, Arcebo, Aguadilla, Ponce, Arroyo, Humacao, Fajardo.

Table titled 'TARIFA DE PASAJES EN CAMARA. VIAGE POR EL OESTE.' with columns for destination (Arcebo, Aguadilla, Maguayez, Ponce, Arroyo, Humacao, Fajardo, Capital) and fare rates.

Table titled 'TARIFA DE PASAJES EN CAMARA. VIAGE POR EL ESTE.' with columns for destination (Fajardo, Humacao, Arroyo, Ponce, Maguayez, Aguadilla, Arcebo, Capital) and fare rates.

Puerto-Rico 19 de Agosto de 1871.—El Secretario interino, JOSE ARAGON.